

## Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

### SOLICITUD DE INFORMACIÓN para la elaboración de un expediente de hechos Petición SEM-03-004 (ALCA-Iztapalapa II) 16 de noviembre de 2005

#### I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos

La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) de América del Norte es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México en 1994. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), compuesto de cinco ciudadanos de cada país, y un Secretariado, con sede en Montreal.

El artículo 14 del ACAAN faculta a los residentes de América del Norte para comunicar al Secretariado, mediante una petición, que cualquier país miembro (en lo sucesivo, la Parte) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Esto da inicio a un proceso de revisión de la petición, en el cual el Consejo puede girar instrucciones al Secretariado para que elabore un expediente de hechos con relación a esa petición. El expediente de hechos procura presentar toda la información relevante para permitir a las personas interesadas evaluar si la Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto del asunto planteado en la petición.

De acuerdo con los artículos 15(4) y 21(1)(a) del ACAAN, para la elaboración de un expediente de hechos, el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá solicitar información a una Parte. Asimismo, el Secretariado podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, que esté disponible al público; sea presentada por el CCPC o por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental; o elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.

El 9 de junio de 2005, en la Resolución de Consejo 05-05, el Consejo decidió de manera unánime girar instrucciones al Secretariado para que prepare un expediente de hechos, en apego a los artículos 14 y 15 del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las *Directrices*). El Secretariado solicita ahora información pertinente relacionada con los asuntos que se abordarán en el expediente de hechos. Los siguientes apartados proporcionan antecedentes sobre la petición y describen el tipo de información solicitada.

## **II. La petición ALCA-Iztapalapa II y las instrucciones del Consejo.**

La petición, junto con los materiales de apoyo, sostiene que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de la operación de una fábrica de material para calzado, propiedad de la empresa ALCA, SA de CV (“ALCA”), ubicada en un predio colindante al domicilio del Peticionario en la colonia Santa Isabel Industrial, Iztapalapa, Ciudad de México, DF. El Peticionario afirma que las emisiones atmosféricas de la fábrica y el manejo de sustancias y residuos peligrosos por los empleados de ALCA violan el artículo 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (la “LGEEPA”) y los artículos 414 párrafo primero y 415, fracción I del Código Penal Federal (el “CPF”).

En particular, se desprende que el Peticionario asevera que ALCA, ilícitamente y sin aplicar medidas de prevención y seguridad, realiza actividades de almacenamiento, desecho y descarga de sustancias consideradas peligrosas que causan daño al ambiente. El Peticionario también sostiene que ALCA, no aplica medidas de prevención o seguridad para no emitir, despedir o descargar en la atmósfera gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionan daños al ambiente. El Peticionario alega que la empresa está omitiendo manejar materiales y residuos peligrosos con arreglo a la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“SEMARNAT”). El Peticionario asevera que estas presuntas violaciones están causando contaminación que daña su salud y la de su familia. Asevera además que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”), a pesar de haber comprobado la existencia de violaciones al inspeccionar la fábrica, dio por concluido el trámite de una denuncia popular interpuesta por el Peticionario sin tomar las acciones necesarias para poner fin a las presuntas violaciones.

El 9 de septiembre de 2003, el Secretariado determinó que la petición cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y solicitó una respuesta de la Parte en cuestión (México), con arreglo al artículo 14(2).

México presentó su respuesta el 4 de diciembre de 2003. Respecto de la denuncia popular interpuesta en 1995, en la cual el Peticionario alegó violaciones por parte de ALCA al artículo 150 de la LGEEPA, México afirma en su respuesta que el expediente correspondiente de la Profepa se concluyó conforme a derecho. México informó también que el expediente se perdió debido a una inundación en el archivo muerto de la Profepa, pero señaló que de dicha denuncia popular no se desprendió ninguna averiguación previa. Respecto de otra denuncia popular, interpuesta por el Peticionario en 2000, México afirmó que se concluyó el expediente con la emisión de una resolución administrativa sancionando a la empresa ALCA con una multa de \$2,421.00 pesos. En cuanto a las presuntas violaciones por parte de ALCA al artículo 415, fracción I del Código Penal Federal, México afirma que, de acuerdo con una opinión técnica de agentes del Ministerio Público, no resultó “plenamente acreditado el cuerpo del delito previsto y sancionado por el artículo 415 fracción I del Código Penal Federal, ni la probable responsabilidad de los inculpados, ya que de las actuaciones se deduce que aun cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de delito, también lo es que resulta

imposible su existencia por obstáculo material insuperable, ya que las pruebas aportadas son insuficientes para tenerlos acreditados."

El 23 de agosto de 2004, el Secretariado informó al Consejo de la CCA su parecer en cuanto a que, a la luz de la respuesta de México, la petición ameritaba elaborar un expediente de hechos.

El 9 de junio de 2005, en su Resolución 05-05, el Consejo decidió de manera unánime girar instrucciones al Secretariado para que, en apego al artículo 15 del ACAAN y las Directrices, elabore un expediente de hechos respecto de los puntos planteados en la petición.

El Consejo ordenó al Secretariado proporcionar a las Partes su plan de trabajo general para la recopilación de los hechos relevantes, así como dar a la Partes la oportunidad de presentar sus comentarios sobre ese plan. Asimismo, el Consejo dispuso que, en la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado tome en cuenta las consideraciones señaladas en la Resolución de Consejo 05-05. El Consejo también encomendó al Secretariado que, en la elaboración del expediente de hechos, puede incluir hechos pertinentes anteriores a la entrada en vigor del ACAAN, el 1 de enero de 1994.

Conforme al artículo 15(4) del ACAAN, para la elaboración de un expediente de hechos, "el Secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra que: (a) esté disponible al público; (b) sea presentada por personas u organizaciones interesadas sin vinculación gubernamental; (c) sea presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto, o (d) elaborada por el Secretariado o por expertos independientes".

### **III. Solicitud de información**

El Secretariado de la CCA solicita información pertinente a los hechos relacionados con:

- (i) las presuntas violaciones de los artículos 150 de la LGEEPA y 414 párrafo primero y 415, fracción I del CPF por parte de la empresa ALCA;
- (ii) las visitas de inspección, procedimientos administrativos u otras acciones gubernamentales que se hubieran emprendido a la empresa ALCA antes y después del 2001 en relación con su historial (1) de emisiones de sustancias químicas tóxicas y la continuación de tales emisiones, y (2) del manejo de sustancias y residuos peligrosos; y
- (iii) si México está incurriendo en omisiones para aplicar efectivamente los artículos 150 de la LGEEPA y 414 párrafo primero y 415, fracción I del CPF en el caso de la empresa ALCA.

#### **IV. Ejemplos de información relevante**

1. Información sobre cualesquiera políticas o prácticas municipales, estatales o federales de aplicación de la legislación ambiental que sean aplicables a la supuesta violación por parte de ALCA del artículo 150 de la LGEEPA y de los artículos 414, párrafo primero y 415, fracción I del CPF.
2. Información sobre cuál ha sido el uso de suelo aplicable al predio donde se localiza el domicilio del Peticionario (en Cerrada de Vaqueros número 11, Colonia María Isabel Industrial, Delegación Iztapalapa, México, D.F.) y aquel en donde se localiza la planta de ALCA; así como información sobre si esta última está ubicada en una zona indebida para actividades industriales. Se desprende de la petición que la empresa ALCA se instaló en el predio contiguo del Peticionario aproximadamente en el año de 1960.
3. Información sobre el plan de desarrollo urbano aplicable a la empresa ALCA y sobre cualesquiera otros planes u ordenamientos similares aplicables a ese predio que hayan estado en vigor desde 1932 a la fecha.
4. Información sobre la cuestión de si las emisiones atmosféricas de ALCA y su manejo de sustancias y residuos peligrosos materializan los supuestos de los artículos 150 de la LGEEPA y 414, párrafo primero y 415, fracción I del CPF, según corresponde. En particular, información sobre si ALCA:
  - (i) realiza actividades de generación, almacenamiento, desecho y descarga de sustancias, materiales y/o residuos peligrosos que causan daño al ambiente sin aplicar medidas de prevención y seguridad;
  - (ii) despiden o descarga en la atmósfera gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionan daños al ambiente, sin aplicar medidas de prevención y seguridad; y/o
  - (iii) maneja materiales y residuos peligrosos con arreglo a la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia por la Semarnat.
5. Información sobre los actos realizados por las autoridades municipales, estatales o federales ya sea de salud, medio ambiente, laborales, desarrollo social o de cualquier otra índole y de los expedientes administrativos que en su caso éstas guarden en atención a los reportes de efectos en la salud del Peticionario, su familia y los demás habitantes de la zona, supuestamente derivados de la presunta emisión de contaminantes a la atmósfera y el presunto manejo indebido de sustancias peligrosas por parte de ALCA.
6. Información sobre cómo se han evaluado los efectos y los riesgos potenciales de las operaciones de ALCA respecto del ambiente y la salud de los vecinos de la zona.

7. Información que ALCA ha reportado a las autoridades municipales, estatales o federales respecto de sus emisiones y manejo de sustancias y residuos peligrosos, incluyendo aquella presentada en manifiestos, estudios, muestreos, bitácoras, monitoreos, reportes, notificaciones, solicitud y renovaciones de permisos y licencias desde el inicio de su operación hasta la fecha.
8. Información sobre los criterios que aplica la autoridad pertinente (tanto en términos generales como en específico respecto de ALCA) al considerar el factor de reincidencia en los actos de aplicación de los artículos 150 de la LGEEPA y 414, párrafo primero y 415, fracción I del CPF.
9. Cualquier otra información de carácter técnico, científico u otro, que pudiese ser relevante para la elaboración de este expediente de hechos.

#### **V. Información adicional sobre los antecedentes**

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución del Consejo, el plan general para elaborar el expediente de hechos y otra información, están disponibles en el Registro y Archivo Público de la sección sobre Peticiones Ciudadanas, en la página de la CCA <<http://www.cec.org>> o pueden solicitarse al Secretariado.

#### **VI. A dónde enviar la información**

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos, puede enviarse al Secretariado **hasta el 15 de febrero de 2006**, a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA  
Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
393, rue St-Jacques Ouest,  
bureau 200  
Montreal QC H2Y 1N9  
Canadá  
Tel. (514) 350-4300

CCA / Oficina de enlace en México:  
Atención: Unidad sobre Peticiones  
Ciudadanas (UPC)  
Progreso núm. 3,  
Viveros de Coyoacán  
México, D.F. 04110  
México  
Tel. (5255) 5659-5021

Si fuera necesario hacer alguna aclaración, puede enviar su pregunta a la siguiente dirección de correo electrónico, a la atención de Rosa Blandón: [rblandon@cec.org](mailto:rblandon@cec.org).